



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
385/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA DEL  
CARMEN PLASCENCIA  
DURÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** PAOLA SELENE  
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-385/2024, promovido por María del Carmen Plascencia Durán, ostentándose como militante del partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, “*el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-032/2024*”.

**Palabras Clave:** “sentencia”, “incidente de incumplimiento de sentencia” “suplencia de la queja”.

## **I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**1. Convocatoria del Partido Movimiento Ciudadano.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se emitió la “Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco”<sup>3</sup>, entre otros, para diputadas y diputados al Congreso del Estado de Jalisco por el principio de mayoría relativa.

**2. Dictamen precandidaturas.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió el “*Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a la diputación al Congreso del Estado de Jalisco, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024*”, en el que se declararon procedentes y válidos diversos registros entre ellos el de Ana Isabel Bañuelos Ramírez y el de la ahora actora María del Carmen Plascencia Durán, por el distrito 15.

**3. Elección de candidaturas.**<sup>4</sup> El veintiséis de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, emitió el dictamen de calificación, siendo elegida candidata a diputada por el distrito 15 al Congreso del estado de Jalisco Ana Isabel Bañuelos Ramírez.

**4. Medio de impugnación Federal SG-JDC-35/2024.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la actora presentó una

---

<sup>2</sup> Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

<sup>3</sup> En adelante convocatoria.

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet de Movimiento Ciudadano: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4990/--DictamenCalificacionDiputacionesJalisco.pdf>



impugnación ante esta Sala Regional, inconformándose de la elección de Ana Isabel Bañuelos Ramírez como candidata a diputada por el distrito 15, al Congreso del Estado de Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano.

**5. Reencauzamiento del medio de impugnación.** Mediante acuerdo plenario de seis de febrero, esta Sala Regional determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-35/2024 a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.<sup>5</sup>

**6. Resolución partidista.** Derivado de lo anterior, la Comisión de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el procedimiento de inconformidad CNJI/008/2024, en el que declaró que no existía razón para revocar o modificar el dictamen impugnado, pues por un lado no cumplió con los requisitos de la convocatoria a la que se sometió al realizar su registro y por otro al pretender impugnar los términos de la convocatoria su acción no resultaba procedente al ser extemporánea.

**7. Medio de impugnación ante el tribunal local.** La actora presentó ante el tribunal local Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, inconformándose de la anterior resolución, el cual fue registrado bajo el número de clave JDC-032/2024.

**8. Resolución del tribunal local.** En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en la que revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, en el expediente CNJI/008/2024, para la emisión de una nueva resolución.

---

<sup>5</sup> En adelante Comisión de Justicia Intrapartidaria.

**9. Resolución partidaria.** En cumplimiento de lo anterior, la Comisión de Justicia Intrapartidaria, emitió una nueva resolución en el expediente CNJI/008/2024, en la que declaró que no existía razón para revocar o modificar el dictamen impugnado.

**10. Medio de impugnación ante el tribunal local.** Inconforme con lo anterior, la actora presentó escrito, que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-614/2024.

**11. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de abril del año en curso, el tribunal local determinó reencauzar el juicio JDC-614/2024, al estimar que la causa de pedir de la actora estaba relacionada con el **incumplimiento de la sentencia JDC-032/2024 de fecha seis de abril del año en curso.**

**12. Apertura Incidente.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se declaró procedente la apertura del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano JDC-032/2024.

**13. Acto impugnado.** Resolución de diecisiete de mayo pasado, por la que se declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-032/2024.**

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**



**1. Presentación.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la actora presentó una impugnación directamente en esta Sala Regional, inconformándose de la resolución anterior.

**2. Registro y turno.** En la propia fecha se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de veintidós posterior, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-385/2024, así como turnarla a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde se controvierte, entre otras cuestiones, una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual, declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-032/2024**, con relación a la determinación de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de declarar improcedente su registro como candidata a la diputación del distrito 15, en Jalisco.

**SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diecisiete de mayo, mientras que la demanda fue presentada el veintiuno del mismo mes, es decir al cuarto día.

---

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho y fue quien promovió el juicio de origen, personalidad que tiene acreditada ante el tribunal local responsable.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento prevista en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **a) Síntesis de agravios**

La actora señala que el Tribunal local no le dio el tratamiento idóneo a su escrito de demanda, toda vez que, debió resolver un juicio ciudadano y un incidente.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable vulneró su tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, porque debió estudiar su demanda como juicio ciudadano con una perspectiva de adulto mayor.

Señala que, únicamente se avocó a analizar si el órgano partidista había dado respuesta acorde a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio el JDC-032/2024, resolviendo, sin fundamento, infundado el incidente.

Señala que, la suplencia de la queja es una figura que busca garantizar que se analicen adecuadamente los argumentos presentados por quien promueve un procedimiento, incluso si están formulados de manera incompleta o deficiente como para evitar decisiones injustas o arbitrarias, lo que de la simple revisión de las resoluciones se desprende.

Que la autoridad responsable sin dar razones solamente señala de forma genérica que Movimiento Ciudadano cumplió con los efectos de la sentencia y declaró infundado el incidente que de forma ilegal tramitó.

Asimismo, señala que el Tribunal local, validó que Movimiento Ciudadano cumplió con la suplencia de la queja, lo cual resulta contrario a derecho porque en la resolución no se desprende ni existe motivación reforzada de cómo Movimiento Ciudadano cumplió; lo cual, le causa agravio, ya que no se atendieron los parámetros que citó en su demanda, la cual, reitera, fue analizada como incidente.

Por último, manifiesta que lo expuesto, vulnera su acceso a la jurisdicción del estado, además de que, desacató la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”**.

La autoridad responsable no tomó en cuenta sus particulares condiciones a la luz de los ordenamientos legales disposiciones convencionales y criterios jurisprudenciales aplicables a los casos a los que interviene un adulto mayor.



## b) Metodología de estudio

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda, cabe mencionar que el orden de los agravios y su agrupamiento en la temática respectiva no sigue aquél presentado en la demanda, atento a que, por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno a la accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos<sup>7</sup>.

Además, la controversia se atenderá desde una perspectiva de derechos humanos y suplencia de la queja al tratarse de un asunto que involucra a una persona que se auto adscriben como adulta mayor.

Lo anterior, en atención a los artículos 1º y 4º de la Constitución federal, así como 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos citados imponen a las personas juzgadoras la obligación de analizar este tipo de asuntos, con perspectiva de derechos humanos.

Además de los artículos 17 de la Constitución y 23.1 de la Ley de Medios, a partir de los cuales, esta Sala Regional está obligada a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

## c) Caso concreto

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Esta Sala Regional advierte **infundados** los agravios de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

Del escrito mediante el cual, la parte actora, controvertió la determinación del órgano partidista en el expediente CNJI/008/2024, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el juicio JDC-032/2024, se advierte que realizó los siguientes planteamientos:

1. La determinación partidista no cumplió con los parámetros de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC-032/2024, dado que, no hubo suplencia de la queja.
2. El órgano partidista nuevamente no tomó en cuenta su condición de persona adulta mayor, porque declaró no haber lugar a la revocación o modificación del dictamen impugnado.
3. Que el órgano partidista determinó inoperante su agravio de respecto de las firmas que solicitó recabar, ello porque no fue impugnado en su momento, sin embargo, no tuvo acceso a los servicios de un defensor de oficio, hasta que acudió a esta Sala Regional.
4. Que el órgano partidista no realizó un ajuste razonable, sino de forma legalista y sin perspectiva de derechos humanos, pues se limita a decir que no impugnó la convocatoria, por lo que, sostiene que la solicitud de firmar es inconstitucional y el porcentaje señalado no es proporcional.
5. Que el órgano partidista no resolvió dentro de los plazos ordenados por el Tribunal local.

De lo anterior, en esencia, se desprende que las manifestaciones de la parte actora tienen la finalidad de evidenciar que, desde su perspectiva, la determinación del órgano partidista no cumplió con



lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia emitida en el expediente JDC-032/2024, principalmente porque no se suplió la deficiencia de la queja, ni se consideró su condición de persona adulta mayor.

Ahora bien, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable con relación a las manifestaciones de la parte actora resolvió:

- De conformidad a lo ordenado en la sentencia de seis de abril, emitida en el expediente JDC-032/2024, el órgano intrapartidista especificó en el apartado de cuestión previa que se analizaría los diversos escritos presentados por la parte actora.
- Posterior a ello, el Tribunal local advirtió que, en el apartado correspondiente al estudio de fondo, de la resolución partidista, se estableció que serían analizados los planteamientos de la parte actora atendiendo al principio de suplencia de la queja.
- Concluyó que, del análisis de la nueva resolución se desprende que el partido sí realizó la suplencia de la queja, pues analizó la totalidad de los motivos de agravios que se desprendieron de los diversos escritos presentados por la promovente.
- Por otro lado, con relación a que el partido en la nueva determinación no tomó en consideración su condición de persona adulta mayor, y, en consecuencia, revocar o modificar el dictamen impugnado controvertido ante dicha instancia, señaló que, sí hubo un pronunciamiento del órgano

partidista, en el cual, el partido cumplió con los lineamientos de las acciones afirmativas, y, las candidaturas deben de cumplir con los requisitos respectivos, lo que se indicó en la convocatoria correspondiente.

Por consiguiente, la simple calidad de pertenecer a un grupo específico no puede significar ni la exención en el cumplimiento de los requisitos.

- Con relación a que no impugnó en su momento la convocatoria, al no tener acceso a un defensor de oficio, el Tribunal local manifestó que dicho planteamiento ya fue motivo de pronunciamiento en la sentencia primigenia, por lo que resulta insuficiente para superar el argumento de la responsable en el sentido de que lo relativo a recabar las firmas, se debió impugnar la convocatoria.
- Por último, dio respuesta al planteamiento de que la resolución fue emitida fuera de los plazos ordenados por el Tribunal local.

De lo expuesto, se desprende que, en el acto impugnado la autoridad responsable se pronunció de la totalidad de los planteamientos que hizo valer la parte actora en su escrito, todos ellos, particularmente, encaminados a evidenciar que el órgano responsable no había resuelto de conformidad a lo ordenado por el Tribunal local, en la sentencia primigenia.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional, advierte que, de manera correcta, la autoridad responsable dio trámite al escrito de la actora como incidente de inejecución, ello porque del análisis de sus planteamientos, es dable concluir que están dirigidos a evidenciar lo



que consideró el incumplimiento del órgano partidista a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio JDC-032/2024.

Sin que esta Sala Regional advierta, que la parte actora hiciera valer agravios tendientes a desvirtuar las razones, a partir de las cuales, el órgano partidista determinó no ha lugar la revocación o modificación del dictamen controvertido ante dicha instancia, mediante el cual se aprobó la candidatura a la diputación por el distrito 15, de Jalisco.

Sino que, en términos generales hace manifestaciones con relación a lo que consideró la indebida suplencia de la queja y la falta de resolver con perspectiva de adulto mayor.

Esto es, reitera los planteamientos en el sentido de que, al no haber resuelto como lo ordenó el Tribunal local, el órgano partidista no realizó un ajuste razonable a su determinación de declarar procedente el dictamen impugnado ante dicha instancia.

De ahí que, resulte válido que la autoridad responsable lo resolviera como incidente de inejecución, lo que no deparó en perjuicio de la parte actora, puesto que, la autoridad analizó la totalidad de sus planteamientos.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón, con relación a que, el Tribunal local de manera genérica se limitó a tener por cumplida la resolución de Movimiento Ciudadano, ello porque, del acto impugnado se desprende que la responsable argumentó las razones por las cuales consideró que el órgano partidista sí cumplió con lo ordenado en su sentencia.

Esto es, señaló cada uno de los planteamientos de la actora y lo contrastó con lo expuesto por el órgano partidista en su resolución.

En la misma tesitura, señala que la autoridad responsable validó que Movimiento Ciudadano cumplió con la suplencia de la queja, sin que exista una motivación reforzada de cómo cumplió, no obstante, esta Sala Regional advierte que la responsable en el acto impugnado sí estableció que la suplencia de la queja se cumplió, dado que, el órgano responsable dio respuesta a la totalidad de los planteamientos que la parte actora hizo valer en los diversos escritos que presentó ante dicha autoridad.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la pretensión de la parte actora es que, a partir de su condición de adulta mayor, se revoque la determinación del órgano partidista y se declare procedente su registro.

Lo anterior, bajo el argumento de que, tanto el órgano partidista como el Tribunal local, debieron analizar sus planteamientos tomando en consideración que es una persona perteneciente al grupo vulnerable de adulto mayor.

Sin embargo, dicha circunstancia no puede considerarse una razón suficiente, pues si bien, las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable<sup>8</sup> o de atención prioritaria, que merecen especial protección por los órganos del Estado, también lo es que su derecho de acceso a la justicia no es ilimitado<sup>9</sup>.

En el caso concreto, el solo hecho de encontrarse dentro de un grupo de atención prioritaria, no constituye una justificación válida para

---

<sup>8</sup> Referido así en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la tesis con registro digital 2024122 de rubro: “**ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.**”



dejar de observar los requisitos de registro, máxime, cuando la actora, aun cuando se le suplió la deficiencia de queja, no se advierte que hiciera valer argumentos para desvirtuar lo resuelto por el órgano partidista, menos aún, que demostrara que cumple con los requisitos para que el partido, por el cual se postuló como precandidata, le otorgara la candidatura pretendida.

Es ilustrativo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título: **“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>10</sup>.

En ese sentido, se califican **infundados** los agravios de la parte actora, y, en consecuencia, no se advierte vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** en términos de Ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

<sup>10</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104. Registro digital: 2011524.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.